

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1970 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 10 de noviembre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Acrom, Sociedad Anónima», por Orden de 28 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), en el sentido de incluir en él el tejido de punto de nylon, como mercancía de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas Acrom, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 28 de noviembre de 1969 para la importación de tejido de poliéster (65 por 100) y algodón (35 por 100) en distintos anchos, por exportaciones previamente realizadas de camisas para caballero y niño, solicita se incluyan en dicha concesión la reposición del tejido de punto de nylon (100 por 100), por exportaciones igualmente de camisas confeccionadas con él.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Acrom, S. A.», con domicilio en Madrid, carretera de Andalucía, kilómetro 9,200, por Orden ministerial de 28 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de diciembre), en el sentido de incluir en él las importaciones del tejido de punto de nylon 100 por 100 (partida arancelaria 60.01 A), empleado en la confección de camisas para caballero y niño, (partida arancelaria 60.04 A), previamente exportadas.

El resto de los términos y condiciones de la concesión, incluidos la cantidad a reponer y el porcentaje señalado como subproductos, continuarán en vigor y serán aplicables a la presente ampliación, sin modificación alguna.

2.º Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 8 de abril de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima, 2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios para la fabricación mixta de calderas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2) a la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.».

El Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1970) aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado (partida arancelaria 84.01-A-1-a-2).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que establecía el régimen de fabricación mixta, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», con domicilio en Covarrubias, número 1, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de calderas marinas de vapor bajo régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto mencionado, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 3 de junio de 1970 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros Españoles, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado, con un grado de nacionalización del 72,11 por 100 como mínimo superior al que fija el Decreto de resolución-tipo. Se toma en consideración igualmente que «Astilleros Españoles, S. A.», tiene suscrito un contrato de licencia con la Sociedad «Aalborg Vaerft, A/S», de Aalborg, Dinamarca, mediante el cual obtendrá toda la información técnica necesaria para llevar a cabo la construcción de estas calderas.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para el futuro programa de expansión industrial como para el mejoramiento de la situación actual de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las calderas marinas de vapor que después se detallan y en favor de «Astilleros Españoles, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima», con domicilio en Covarrubias, número 1, Madrid, para la fabricación de dos calderas marinas de vapor de presión de timbre superior a 38 kilogramos/centímetro cuadrado. Al efecto de esta resolución particular solicitada se entiende que estas dos calderas comprenden cada una:

Las partes de presión constituidas por los calderines y colectores de agua y vapor, así como los tubos vaporizadores y de circulación que los unen, los tubos del calentador y los tubos evaporadores situados dentro del calderín de vapor del circuito secundario; los accesorios interiores y exteriores colocados directamente sobre las anteriores partes de presión; las paredes con material refractario o aislante que circundan y cierran la caldera; la envoltura metálica; los accesorios colocados sobre estas paredes y envoltura; los sopladores de hollín; los ventiladores de tiro forzado; los aparatos de regulación y control de la combustión y del agua de alimentación constituidos por indicadores de humos, niveles magnéticos y reguladores.

2.º Se autoriza a «Astilleros Españoles, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos auxiliares que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación y números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos auxiliares que «Astilleros Españoles, S. A.», tengan concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 72 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional. Por consiguiente, la importación de partes, piezas y elementos auxiliares que se reseñaron en la cláusula anterior no puede exceder globalmente para cada caldera del 28 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y elementos auxiliares figuran en la relación del anexo referido en la cláusula segunda son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

5.º Al efecto del artículo noveno del Decreto 3321/1969, de 11 de diciembre, se admitirá un 2 por 100 como porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y, en consecuencia, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

6.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como base de información la

Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «Astilleros Españoles, S. A.», y el Informe de la Dirección General de Industrias Siderúrgicas y Navales.

7.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 3321/1969 que estableció la resolución-tipo.

8.º La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 24 de octubre de 1970.—El Director general, Juan Basabá.

ANEXO QUE SE CITA

| Elemento | Partida arancelaria | Importador | Coste total |
|--|---------------------|-------------------------------------|-------------|
| Cuatro calderines del sistema primario (dos de agua y dos de vapor) | 84.02 A | «Astilleros Españoles, S. A.» | 2.633.352 |
| Ocho colectores de sección cuadrada de entrada y salida de vapor primario a los tubos evaporadores | 84.02 A | «Astilleros Españoles, S. A.» | 653.723 |
| Dos Ciclones separadores vapor-agua en la salida de vapor a la caldera | 84.18 D2c | «Astilleros Españoles, S. A.» | 22.034 |
| Dos reguladores de agua de alimentación del circuito secundario, marca «Kalle», tipo N-12 2 x 25 | 90.24 | «Astilleros Españoles, S. A.» | 150.831 |
| Dos ventiladores de tiro forzado «Nordisk Ventiladora», tipo CJA 1120/70 | 84.11 E1 | «Astilleros Españoles, S. A.» | 484.697 |
| Cuatro niveles magnéticos marca «Emco», tipo CSJ, con indicadores remotos | 90.28 C8 | «Astilleros Españoles, S. A.» | 123.947 |
| Manómetros, presostatos, niveles de lectura directa y otros | 90.24 | «Astilleros Españoles, S. A.» | 803.398 |
| | | Total | 4.871.982 |

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de noviembre de 1970

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|---------------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. | 69.510 | 69.720 |
| 1 dólar canadiense | no disponible | |
| 1 franco francés | 12.597 | 12.634 |
| 1 libra esterlina | 166.059 | 166.558 |
| 1 franco suizo | 16.084 | 16.132 |
| 100 francos belgas (*) | 140.056 | 140.477 |
| 1 marco alemán | 19.144 | 19.201 |
| 100 libras italianas | 11.169 | 11.202 |
| 1 florín holandés | 19.307 | 19.365 |
| 1 corona sueca | 13.435 | 13.475 |
| 1 corona danesa | 9.287 | 9.294 |
| 1 corona noruega | 9.731 | 9.760 |
| 1 marco finlandés | 16.674 | 16.724 |
| 100 chelines austriacos | 268.829 | 269.638 |
| 100 escudos portugueses | 243.061 | 243.792 |

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 19 de octubre de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco, doña Josefa, don Manuel y doña Rosario Casado Colón contra la Orden de 16 de octubre de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Francisco, doña Josefa, don Manuel y

doña Rosario Casado Colón, demandantes; la Administración general, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 16 de octubre de 1965 sobre expropiación de las parcelas números 1 y 2, sitas en el polígono «San José» (segunda ampliación), de Cádiz, se ha dictado, con fecha 15 de junio de 1970, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco, doña Josefa, don Manuel y doña Rosario Casado Colón, con licencia las dos señoras expresadas de sus esposos, don Santiago Díaz de la Fuente y don Juan José Estévez Carrasco, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 16 de octubre de 1965, recurrida en reposición, por la que se aprobó el expediente de expropiación del denominado polígono «San José», del término municipal de Cádiz, y se justipreciaron las parcelas números 1 y 2 de dicho expediente, propiedad de doña Juana Colón de la Corte, madre y de quien son herederos los recurrentes, debemos declarar y declaramos que por no ser en parte conforme a Derecho dicha resolución, la anulamos y dejamos en parte sin efecto, estableciendo en su lugar como justiprecio el fijado en ella a las construcciones existentes en la parcela número 1, y fijando como valor unitario del terreno integrante de ambas parcelas el de 825 pesetas, con incremento además del 5 por 100 por afección, y determinado, en definitiva, como justiprecio total de la parcela número 1, con sus construcciones, la cantidad de 1.354.807,91 pesetas, y de la parcela número 2, la cantidad total de 119.542,50 pesetas, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a su efectividad y cumplimiento, con deducción de las cantidades anteriormente pagadas a los recurrentes por esta expropiación, y absolviéndolos de las restantes pretensiones de la demanda; sin hacerse especial declaración sobre las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.